



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70-001-33-33-004-2015-00103-01  
Accionante: MARÍA ORFELINA ROMERO BUSTAMANTE  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
Acción: TUTELA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - CARGA DE PROBAR QUE LA  
PETICIÓN SE PRESENTÓ.

**SENTENCIA No. 027**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, resolver la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia del 13 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se resolvió negar el amparo solicitado.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la presentó la señora MARÍA ORFELINA ROMERO BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.170.863 de Sincelejo.

**III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-004-2015-00103-01  
ACCIONANTE: MARÍA ORFELIA ROMERO BUSTAMANTE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
ACCIÓN: TUTELA  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

#### **IV. ANTECEDENTES**

##### **4.1. Pretensiones.**

MARÍA ORFELINA ROMERO BUSTAMANTE, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela<sup>1</sup> en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", porque considera que esa entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

En su escrito, a título de amparo solicita que se ordene a la entidad accionada, darle respuesta a la petición del 29 de julio de 2014, radicada con el No. 2014-6120398, por la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia del 28 de febrero de 2014, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

##### **4.2. Hechos.**

La solicitud de tutela se apoya en los siguientes hechos, que la Sala compendia así:

Manifestó que, por escrito que presentó el 29 de julio de 2014, bajo el radicado No. 2014-6120398, solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento de la sentencia del 28 de febrero de 2014 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, en la cual se condenó a esa entidad a reconocerle y pagarle una pensión de vejez por aportes, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por ella en el último año de servicio al momento de adquirir el status de pensionada.

Indicó que, COLPENSIONES no ha contestado dicha solicitud, a pesar de que el término para dar cumplimiento a la sentencia y para resolver la solicitud de cumplimiento, se encuentra con vencido, por lo que se hace necesario que se le ampare su derecho fundamental de petición.

#### **V. CONTESTACIÓN**

**5.1.** La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", no obstante estar notificada de la admisión de la presente acción, guardó silencio.

#### **VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 13 de abril de 2015<sup>2</sup>, decidió negar el amparo del derecho invocado por la accionante. Como fundamento de su decisión, señaló que ésta no probó dentro del proceso, que presentó la petición objeto de tutela.

<sup>1</sup> Obra la solicitud de amparo, a folios 1-6 del C. Ppal.

<sup>2</sup> Folios 43-49 ib.

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-004-2015-00103-01  
ACCIONANTE: MARÍA ORFELIA ROMERO BUSTAMANTE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
ACCIÓN: TUTELA  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

## **VII. IMPUGNACIÓN**

El apoderado judicial de la parte accionante, en oportunidad, impugnó<sup>3</sup> el fallo de tutela de primera instancia, solicitando su revocatoria. En síntesis, señaló que dentro del expediente existe una nota de recibido por parte de COLPENSIONES, de fecha 29 de julio de 2014, radicada con el No. 2014-6120398, en la última página de la sentencia 28 de febrero de 2014, que evidencia que la petición sí se presentó.

## **VIII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

A través de auto del 20 de abril de 2015<sup>4</sup>, proferido por el juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, el 23 de abril de este año, siendo finalmente admitida el 27<sup>5</sup> del mismo mes y año.

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **9.1. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **9.2. Problema jurídico.**

Atendiendo los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si ¿COLPENSIONES vulneró el derecho constitucional de petición a la señora MARÍA ORFELINA ROMERO BUSTAMANTE, al no darle respuesta a una solicitud radicada el 29 de julio de 2014, con el No. 2014-6120398?

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición en la Ley 1437 de 2011; y, (iii) el caso en concreto.

### **9.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

---

<sup>3</sup> Folios 36 a 64 ib.

<sup>4</sup> Ver folio 99 C.de Impugnación.

<sup>5</sup> Ver folio 3 ib.

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-004-2015-00103-01  
ACCIONANTE: MARÍA ORFELIA ROMERO BUSTAMANTE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
ACCIÓN: TUTELA  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **9.4. Derecho de petición en tratándose de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo que trae la Ley 1437 de 2011, contentivo del marco legal que regulaba el ejercicio del derecho de petición para la época de los hechos expuesto con la demanda, disponía que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos (artículo 13 CPACA, conc. artículo 15 *ibid*).

Así mismo, señalaba que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles

---

<sup>6</sup> La Corte Constitucional, en la sentencia C-818 de 2011, M. P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, declaró la inexecutable de las normas que regulaban el derecho de petición en la Ley 1437 de 2011, y difirió los efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-004-2015-00103-01  
ACCIONANTE: MARÍA ORFELIA ROMERO BUSTAMANTE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
ACCIÓN: TUTELA  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *"la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos, las peticiones *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."* (artículo 14 CPACA).

Además, el código de procedimiento administrativo citada, establecía que si la petición era dirigida a un funcionario carente de competencia para resolverla, éste debía informarlo al interesado de inmediato si éste actúa verbalmente, *"o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito"*; en estos eventos, el funcionario incompetente a quien se hizo la petición, dentro del término anterior remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario, caso en el cual el término para decidir por el competente contarán a partir del día siguiente a la recepción (artículo 21 CPACA).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición, lo constituye que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(...) 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-004-2015-00103-01  
ACCIONANTE: MARÍA ORFELIA ROMERO BUSTAMANTE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
ACCIÓN: TUTELA  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.*

*4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984 , el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición , entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

*4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.*

*4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.*

*4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-004-2015-00103-01  
ACCIONANTE: MARÍA ORFELIA ROMERO BUSTAMANTE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
ACCIÓN: TUTELA  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-004-2015-00103-01  
ACCIONANTE: MARÍA ORFELIA ROMERO BUSTAMANTE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
ACCIÓN: TUTELA  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

*4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

## **9.5. Caso concreto.**

En el presente, caso como se expuso, la accionante pretende la tutela de su derecho fundamental de petición, por considerar que éste se encuentra vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, por no darle respuesta a su petición del 29 de julio de 2014, radicada con el No. 2014-6120398, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia del 28 de febrero de 2014, expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

El juez de instancia denegó el amparo solicitado, por considerar que la accionante no probó que, efectivamente presentó la petición aludida, dado que la nota de recibido que registra la sentencia, es debido a un oficio que envió la secretaría del juzgado informando del sentido de la sentencia, más no por la interposición de una petición.

Al respecto, se tiene que la accionante asevera que presentó el 29 de julio de 2014, petición a COLPENSIONES solicitando el cumplimiento de la sentencia del 28 de febrero de 2014, la cual se radicó con el No. 2014-6120398. Como constancia de ello,

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-004-2015-00103-01  
ACCIONANTE: MARÍA ORFELIA ROMERO BUSTAMANTE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
ACCIÓN: TUTELA  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

se aportó con el libelo de la acción<sup>7</sup> y de la impugnación<sup>8</sup>, copia de la providencia aludida, en la que efectivamente se registra la información antes expuesta, pero con la advertencia, que no corresponde a una petición, sino al recibido de un asunto de carácter judicial.

Concordante con lo anterior, milita dentro del expediente copia del Oficio No. 494 del 10 de julio de 2014<sup>9</sup>, mediante el cual la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, comunicó a COLPENSIONES el contenido de la sentencia del 28 de febrero de 2014. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del antiguo CCA, vigente para cuando se presentó la demanda, que establecía:

*“Artículo 173. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. **Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.**” (Negrillas de la Sala)*

Con esa verificación, es claro que la nota que registra como recibido la sentencia, tiene como origen la actuación secretarial del juzgado que comunicó de la sentencia ejecutoriada a COLPENSIONES, tal como acertadamente sostuvo el A-quo; más no de una presunta petición, como lo aduce la accionante.

Llama la atención de la Sala que con la demanda se aportaron los anexos que en ella se dice acompañaron la supuesta petición, pero del escrito contentivo de ésta no se hizo, teniendo en cuenta que en varios apartes de los hechos se expresa que la accionante **radicó y anexó los documentos requeridos**, lo que implica que la solicitud fue escrita, por lo que no cabe reconocer que se presentó verbalmente.

Al respecto, la Corte Constitucional en un caso similar al de marras, en sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.**” (Negrillas de la Sala)*

---

<sup>7</sup> Folio 31 C Ppal.

<sup>8</sup> Folio 98 ib.

<sup>9</sup> Folio 9 ib.

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-004-2015-00103-01  
ACCIONANTE: MARÍA ORFELIA ROMERO BUSTAMANTE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
ACCIÓN: TUTELA  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

Nótese que para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición; es decir, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

Ahora, cabe advertir que si bien el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>10</sup>, señala que si la parte accionada no rinde un informe dentro del plazo correspondiente, "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano"; pero ello no es una regla absoluta, pues admite a que "el juez estime otra averiguación previa". En ese sentido, la Sala no puede desconocer lo que arrojan las pruebas que obran dentro del expediente, que fueron aportadas por la misma accionante, y que dejan desprovisto de sustento su decir.

En ese orden, lo cierto es que dentro del plenario no obra prueba indiciaria de la que se pueda inferirse la violación al derecho de petición alegado, por tanto no es procedente el amparo de tutela pretendido.

Ello es así, toda vez que tanto el artículo 86 de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace los derechos fundamentales; es decir, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella sin existir vulneración a derecho fundamental alguno, razón por la cual es necesario que el demandante demuestre así sea sumariamente la vulneración o amenaza al derecho que pretende proteger, como requisito -lógico- para la procedencia de la acción de tutela.

## **IX. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es negativa, en razón a que la accionante no demostró la vulneración del derecho fundamental alegado, respecto a una supuesta petición sin respuesta; en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, toda vez que no se puede acudir a la acción de tutela sin que exista violación a derecho alguno para cuando se instaura la misma.

---

<sup>10</sup> "Artículo 19. Informes: El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se entenderán rendidos bajo juramento".

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-004-2015-00103-01  
ACCIONANTE: MARÍA ORFELIA ROMERO BUSTAMANTE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
ACCIÓN: TUTELA  
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN

## **X. DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia del 13 de abril de 2015, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más efectivo a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, **ENVÍESE** copia de la presente providencia al juzgado de origen.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 067.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado